

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EVENTOS INFIMA S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de noviembre de 2024 por el que se admiten las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Servicios técnicos de iluminación, montaje, sonido y labores auxiliares necesarios para el desarrollo de las actividades culturales y de esparcimiento organizadas por el Distrito de Fuencarral-El Pardo”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 22 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 588.427,98 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Con fecha 8 de noviembre de 2024 la mesa de contratación acuerda admitir a la licitación a los siguientes licitadores:

- CRISTINA LOSADA GONZÁLEZ
- EVENTOS DE LA CALLE
- EVENTOS INFIMA SL
- MILÁN ACÚSTICA S.A.

Posteriormente, la Mesa de Contratación procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2024. La documentación aportada por los licitadores es trasladada a los técnicos para su correspondiente evaluación e informe.

Con fecha 21 de noviembre de 2024, la mesa de contratación procede a la valoración de las ofertas, quedando la oferta de la recurrente clasificada en tercer lugar, por detrás de Cristina Losada González y Eventos de la Calle.

Con fecha 15 de noviembre de 2024, Eventos Infima presentó recurso especial en materia de contratación contra la admisión de las ofertas presentadas por Cristina Losada y por Eventos de la Calle por considerar que son empresas vinculadas y la presentación de dos ofertas va contra el principio de proposición única.

Tercero. - El 26 de noviembre de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. Cristina Losada González y Eventos de la Calle han presentado alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador que ha participado en la licitación, con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que de estimarse el recurso pasaría a estar clasificado en primer lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se presentó en tiempo y forma, pues el acuerdo de admisión se notificó el 12 de noviembre de 2024, e interpuesto el recurso el día 15 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. – El recurso se dirige contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se acuerda la admisión a la licitación de dos empresas que habían presentado oferta.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, respecto al contrato, cabe el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado, consistente en la admisión de la oferta de dos licitadores se encuentra comprendido dentro del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

A este respecto, el TACRC se ha pronunciado en su Resolución 370/2022, de 23 de marzo, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP en los siguientes términos *“Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.*

Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente

advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de

contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

En resumen, venimos a exigir “como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto”, o al menos-como resulta de tales Resoluciones- en los pliegos.

Como hemos visto en el Antecedente Segundo, la Cl. 10 del PCAP no contiene referencia a un acto expreso de admisión; y, aunque podría aducirse que -como se refleja en nuestro Antecedente Tercero- la Mesa, en su reunión de 20 de septiembre de 2022, adoptó un acuerdo expreso de admisión (con el obstáculo, en todo caso, para considerarlo un acto recurrible, de que ni su notificación comprendió en su objeto la admisión del otro licitador, ni indicó los recursos que pudieran otorgarle eficacia conforme a las normas generales de procedimiento administrativo), lo cierto es que el aquí recurrente no se dirige contra tal pretendido acto de admisión, sino contra el que entiende deriva del acta subsiguiente , que recoge los acuerdos de la Mesa en su reunión de fecha 29 de diciembre de 2022”.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta

de Andalucía señala en su Resolución 188/2024, de 26 de abril *“Respecto al acto por el que se acuerda la admisión de la oferta de otras dos entidades licitadoras a los lotes 19, 20 y 21, la interesada ZEISS en su escrito de alegaciones solicita la inadmisión del recurso al entender que la admisión de las ofertas no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso al no ser un acto expreso. Pero lo cierto es que analizado el contenido del acta de la mesa de contratación de 19 de enero de 2024, consta expresamente que la mesa tras «el examen del Informe Técnico de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos, remitido por la Comisión Técnica designada al efecto, de fecha 17 de enero de 2024», adoptó el siguiente acuerdo: «Por unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación se acuerda la aprobación del mismo, siendo admitida/s toda/s la/s mercantil/es valorada/s, a excepción de las que se indican en la siguiente tabla, acordándose por unanimidad de los miembros de la Mesa de contratación su exclusión por los motivos siguientes(...).».*

Por tanto, en principio, la indebida admisión de oferta de las otras dos licitadoras a los lotes 19, 20 y 21, es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP. Todo ello sin perjuicio de lo que se concluirá en el fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, una vez analizado el fondo de la pretensión principal que el recurso plantea, respecto a la legitimación ad causam de la recurrente”.

En un sentido semejante se pronunció este Tribunal en nuestra Resolución 280/2024, de 11 de julio.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 29 del PCAP establece *“Una vez calificada la documentación y realizadas, si proceden, las actuaciones indicadas, la Mesa de Contratación procederá en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación se empleen medios electrónicos, a hacer un pronunciamiento expreso sobre los admitidos a licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo”.*

En cumplimiento de este apartado, la mesa de contratación con fecha 8 de

noviembre de 2024 acuerda de manera expresa los licitadores admitidos a la licitación.

En consecuencia, en base a la doctrina citada anteriormente, nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44. 2 b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alude, en primer lugar, al nexo empresarial en el ámbito de la contratación pública, en referencia a los licitadores Cristina Losada y Eventos de la Calle. Ambas tienen vinculación empresarial y familiar y se han presentado a la licitación, no en conjunto, sino por separado, albergando así más posibilidades de ser los adjudicatarios de dicha licitación. La vinculación familiar entre empresas es la unión matrimonial de Cristina Losada con Jose Luis de la Calle.

Señala que el artículo 6.4 del Código Civil, establece que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la cabal aplicación de la norma que se hubiere intentado sortear.

A continuación, manifiesta que, en lo concerniente a que las empresas están vinculadas, la LCSP no impide la presentación de ofertas por empresas vinculadas ni obliga a que se declaren los vínculos existentes, pero se muestra rígida en lo relativo a la defensa de la competencia en el seno de la contratación pública. Así, obliga expresamente a los órganos de contratación a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier perturbación de la competencia, y con ello, garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los participantes. Asimismo, prevé la regulación de un procedimiento sucinto -de carácter suspensivo-, cuando el órgano de contratación tenga indicios fundados de prácticas colusorias dentro del procedimiento de contratación -tal como lo establece el artículo 150 de la LCSP- y que será substanciado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Seguidamente, alude al principio de proposición única en los siguientes términos: *“Ahora bien, cualquier persona -física o jurídica- con capacidad legal y solvencia económica puede participar en una licitación mas no puede ofertar doble. De aquí se desprende el principio de proposición única en las licitaciones públicas que se enuncia al amparo del artículo 139.3 de la LCSP, en virtud del cual, se dispone: «Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas».*

De tal manera, el propósito del principio de proposición única es lograr el aseguramiento de los principios de libre competencia, igualdad entre los licitadores, transparencia, concurrencia y secreto de las proposiciones, es decir, este principio se cimenta en la obligación de permitir a todos los licitadores su participación en condiciones de igualdad, evitando la posibilidad de favorecer situaciones de ventaja de alguno de ellos o que se vea manipulado el procedimiento”.

Concluye su alegato manifestando que la LCSP impone a los órganos de contratación, Juntas Consultivas y Tribunales Administrativos en materia de contratación pública obligaciones específicas en el supuesto de que lleguen a tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones de hechos que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.

Por todo lo anterior, solicita literalmente *«la “eliminación” de ambas empresas a esta licitación por ocultación indebida de información como “grupo de empresas».*

Por su parte, el órgano de contratación alega, en primer lugar, sobre la posibilidad de empresas vinculadas e indicios de prácticas colusorias, que el mero

hecho de que exista esta vinculación entre varias de las empresas que concurren a una licitación no es suficiente para justificar una eventual restricción de su participación. No existe por lo tanto ninguna prohibición general en el ordenamiento nacional, pero tampoco en el Derecho comunitario. Cita en su Informe 1/2019, de 6 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Respecto a la aplicación del artículo 132.3 de la LCSP, señala que este tipo de prácticas no siempre son demostrables con pruebas fehacientes en virtud de la existencia de una coordinación entre empresas que deriva de un acuerdo explícito que no es posible acreditar mediante pruebas directas. Sin embargo, la jurisprudencia reconoce la posibilidad de que los elementos probatorios puedan aportarse no solo mediante pruebas fidedignas, sino también mediante indicios, siempre que éstos sean objetivos y coincidentes.

Resultan ser indicios de prácticas colusorias en lo que se refiere a empresas vinculadas, entre otras, las ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idéntica, las ofertas enviadas desde una misma dirección de correo o número de fax o dirección de mail, cuando una empresa presenta su propuesta y la de otra simultáneamente, la apreciación del mismo error en ofertas distintas, que las empresas tengan el mismo administrador y que las empresas tengan un mismo domicilio o una misma denominación social. La mera existencia de alguno de estos indicios no implica automáticamente colusión. Se requiere que sean múltiples, objetivos y coherentes para sustentar una exclusión por prácticas concertadas.

A su juicio, en el caso que nos ocupa, no se han detectado indicios objetivos ni elementos coincidentes que puedan sugerir la existencia de prácticas colusorias entre los licitadores. Por lo tanto, no se considera que los licitadores a los que se refiere el recurrente hayan infringido los principios de igualdad, transparencia o libre competencia establecidos en la normativa aplicable y, además, no se trata de una cuestión que haya probado. Ni siquiera ha justificado algún indicio más allá del

supuesto vínculo matrimonial.

Por consiguiente, las ofertas presentadas en esta licitación deben evaluarse de manera independiente, garantizando un proceso transparente y ajustado a derecho. La ausencia de pruebas o indicios sólidos que acrediten prácticas concertadas permite confirmar todos los licitadores han actuado dentro del marco legal y competitivo establecido.

Sobre la vulneración del principio de proposición única, manifiesta que la existencia de vínculos empresariales no implica automáticamente fraude de ley.

Según la jurisprudencia y la normativa comunitaria, la prueba de una actuación concertada corresponde al órgano de contratación, que debe basarse en indicios objetivos y coincidentes.

Por lo tanto, la participación de empresas vinculadas en una misma licitación no está prohibida, siempre que actúen de forma independiente y respeten los principios de libre competencia.

En este caso, no se han identificado indicios de prácticas concertadas o colusión entre los licitadores. Las ofertas presentadas cumplen con los requisitos de independencia y confidencialidad. Tampoco se han detectado prácticas que vulneren los principios de igualdad, transparencia o libre competencia. Por lo tanto, no existen elementos que permitan afirmar que se ha producido una infracción del principio de proposición única.

En ausencia de pruebas o indicios objetivos, no se vulnera el principio de proposición única ni otros principios fundamentales de la contratación pública.

A su juicio, la mera existencia de un vínculo matrimonial entre los representantes de dos licitadores no constituye, por sí misma, una prueba de colusión

ni de vinculación empresarial prohibida. La LCSP, en su artículo 71, exige que la vinculación afecte de manera real y efectiva a la independencia de las proposiciones o a la competencia.

En la presente licitación, no se ha presentado evidencia que demuestre que las ofertas fueran elaboradas de manera coordinada ni que exista un grupo empresarial formal entre las dos entidades. Tampoco se ha probado la existencia de estrategias concertadas para alterar el resultado de la licitación. El hipotético vínculo matrimonial entre dos licitadores no tendría por qué ser indiciario de una práctica ilícita.

Por su parte, Cristina Losada Jiménez niega que exista control o relación alguna con la otra licitadora Eventos de la Calle, SL, tal y como se expone de contrario.

No existe vinculación empresarial entre ambas licitadoras, amén de que no se ha probado por la recurrente que exista dicha vinculación, más allá de manifestar la existencia de vínculos entre ambas sin aportación de prueba alguna. Incumbe en este caso acreditar lo manifestado por la recurrente, sin que se haya ejercido dicha actividad probatoria.

Por su parte, Eventos de la Calle alega que *“no existe vinculación empresarial alguna entre esta parte y la licitadora CRISTINA LOSADA GONZALEZ, por consiguiente, no procede estimar el recurso presentado de contrario”*.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar, en primer lugar, la denuncia de la recurrente sobre la indebida admisión de las ofertas de dos entidades licitadoras, al considerar que sus ofertas no son independientes, con vulneración del principio de proposición única establecido en el artículo 139.3 de la LCSP.

Dispone el artículo 139.3 de la LCSP *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el*

seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.

A este respecto, ya se pronunció este Tribunal en la-Resolución 74/2018, de 14 de marzo: *“La Comisión Nacional de la Competencia en su “Guía sobre contratación pública y Competencia” nos acerca a este concepto, insistiendo en el carácter pernicioso de la práctica colusoria de la que cita algunos ejemplos:*

Indicadores en la documentación o en el comportamiento de las empresas.

- Ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idénticas.*
- Ofertas enviadas desde una misma dirección de correo o número de fax, o dirección de mail.*
- Una empresa presenta su propuesta y la de otra empresa a la vez.*
- Apreciación del mismo error en ofertas distintas.*

A estas podemos añadir, el hecho de que las empresas tengan el mismo administrador, que, si bien como hecho aislado no implica una vulneración del artículo 145, sí es un indicio a tener en cuenta. Otro indicio sería que las empresas tengan un mismo domicilio social y una denominación social similar”.

Asimismo, el Informe 2/2017, de 1 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de la Generalitat de Catalunya, indica que *“El criterio para determinar el respeto de la prohibición de presentación de ofertas simultáneas establecida en el artículo 145.3 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público es la existencia de personalidades diferenciadas, de manera que, en principio, no vulnera dicha prohibición el hecho de participar en una licitación dos personas jurídicas diferentes, a pesar de la existencia de relaciones entre ambas.*

En todo caso, procede un análisis de las circunstancias concurrentes en cada

supuesto concreto para apreciar, de las situaciones de hecho, las actuaciones y las vinculaciones o relaciones existentes entre diferentes empresas, si se ha presentado más de una oferta por la misma persona en fraude de ley, así como, en la medida de lo posible, confirmar la ausencia de prácticas contrarias a la libre competencia”.

Pues bien, en el supuesto examinado, a juicio de este Tribunal, no es posible afirmar que se haya conculcado el principio de proposición única como denuncia la recurrente. No hay coincidencia de representantes legales, ni domicilio social, ni correo electrónico, lo único que existe, según afirma el recurrente, es el parentesco entre la licitadora en nombre propio, como empresaria individual y el representante legal de la otra empresa, sin que la recurrente haya realizado mayor esfuerzo probatorio que lleve a considerar que la oferta se ha realizado en fraude ley, conculcando de ese modo el principio de proposición única.

Respecto a las posibles prácticas colusoria que pudieran dar lugar a la aplicación del artículo 132.3 de la LCSP, tampoco se acredita por parte de la recurrente, ni fue apreciada por el órgano de contratación, una práctica concertada o conscientemente paralela entre ambos licitadores que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el presente proceso de contratación.

La recurrente se limita a citar los artículos de la LCSP que considera aplicables, sin realizar el más mínimo esfuerzo justificativo, más allá del parentesco entre los administradores de las empresas (que ni siquiera ha quedado probado), que resulta meridianamente insuficiente para considerar un posible caso de prácticas colusorias.

En un supuesto en el que también se alegaban prácticas colusorias, el TARCJA, en su Resolución 291/2024, de 26 de julio, manifestaba *“Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia se ciñe, en efecto, a la adjudicación del lote 22 del contrato y como punto de partida hemos de indicar que el recurso se formula en términos que no son admisibles por cuanto, salvo el primero*

de los motivos, en el resto no se denuncian infracciones del ordenamiento jurídico contractual cometidas por el acto impugnado; limitándose la entidad recurrente, en unos casos, a manifestar meras sospechas sin fundamentación respecto de determinadas actuaciones y, en otros, un simple desconocimiento de circunstancias que podrían ser contrarias a derecho.

De admitirse este tipo de alegaciones sin el más mínimo soporte probatorio, ni la más elemental fundamentación o razonamiento jurídico, se estaría obligando al Tribunal a realizar una investigación sobre la base de especulaciones y sospechas no fundamentadas y a construir los argumentos del recurso para después resolverlos. En definitiva, la recurrente no asume su función como parte que ejerce la acción impugnatoria de la decisión administrativa, sino que traslada a este Tribunal su posición para que averigüe la realidad de sus sospechas y de su propio desconocimiento sobre las cuestiones alegadas y, posteriormente, decida en consecuencia.

El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente (v.g. Resoluciones 304/2019, 302/2020, 494/2021, 38/2022 y 538/2022)”.

Las consideraciones anteriores determinan que, por falta de fundamentación, deban inadmitirse las alegaciones de la entidad recurrente expuestas en la presente resolución bajo los números 2 a 6”.

En base a lo anterior, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EVENTOS INFIMA SL, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de noviembre de 2024 por el que se admiten las ofertas presentadas a la licitación del contrato “Servicios técnicos de iluminación, montaje, sonido y labores auxiliares necesarios para el desarrollo de las actividades culturales y de esparcimiento organizadas por el Distrito de Fuencarral-El Pardo”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.